

DR 18 56

A continuación, en Derecho del Trabajo, el catedrático don Fernando Suárez González desarrolla la tercera parte del tema, el accidente de trabajo. Determinado el alcance de la responsabilidad que se imputa al empresario por el accidente que sufren los trabajadores a su servicio, la ley obliga a asegurar el riesgo de tener que hacer frente a ella. Por eso, aunque sorprende habitualmente a quienes se acercan al estudio de este tema por primera vez, el seguro de accidentes no asegura a los trabajadores, sino al empresario, porque lo que asegura es precisamente el riesgo de que éste haya de responder de los accidentes de que son víctimas aquellos.

Las posibilidades de cumplir con esa obligación de aseguramiento son las siguientes. La incapacidad transitoria, la asistencia sanitaria y las prestaciones recuperadoras pueden ser autoaseguradas, en el sentido de que las empresas que tienen más de 500 trabajadores fijos pueden asumirlas directamente si tienen instalaciones sanitarias suficientes, aunque sea concertando las hospitalizaciones quirúrgicas. En cambio, la invalidez provisional y permanente, las mutilaciones y deformidades definitivas no constitutivas de incapacidad y la muerte, y por supuesto la incapacidad laboral transitoria, la asistencia sanitaria y las prestaciones recuperadoras si no han sido autoaseguradas, deben ser obligatoriamente aseguradas.

Pero el empresario, para hacerlo, puede optar entre una mutua patronal de accidentes de trabajo o el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Esta opción que se concede a los empresarios no la tienen ni el Estado, ni las entidades estatales autónomas, ni las empresas nacionales, que forzosamente deben asegurar el riesgo de accidentes del personal a su servicio en el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Las mutuas son asociaciones de empresarios para asumir mancomunadamente las responsabilidades por accidentes de trabajo.

Entre las condiciones que se exigen para constituir las mutuas, figuran la de asociar como mínimo a diez empresarios con dos mil trabajadores a su servicio, dedicarse exclusivamente al aseguramiento de los accidentes y no dar lugar a la percepción de beneficios por parte de los asociados, dedicando los excedentes a prevención y rehabilitación, a reservas y a asistencia social. Por lo que al Instituto Nacional de la Seguridad Social se refiere, debe tenerse en cuenta que la Ley de Seguridad Social se refería a las mutualidades laborales, pero las competencias y funciones de éstas fueron asumidas por el citado Instituto por virtud del Decreto 36 de 16 de noviembre de 1978, de forma que las actividades que eventualmente puedan continuar ejerciendo aquellas mutualidades son hoy rigurosamente residuales. El seguro debe comprender a todos los trabajadores de cada empresario y debe especificar los tipos de trabajo a que cada uno de ellos se dedica en la empresa, pues el precio del seguro, esto es, la prima, varía en función de la peligrosidad del trabajo asegurado.

La actual tarifa de primas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales está fijada por el Real Decreto 2930 de 29 de diciembre de 1979, que pueden ustedes encontrar en el

Boletín Oficial del Estado del 8 y del 24 de enero de 1980. Las cifras de esta tarifa de primas oscilan entre el 0,90% de los salarios reales para los trabajadores de laboratorios fotográficos al 18% de los salarios reales, se entiende, para los trabajadores agrícolas que emplean cohetes y cañones granífulos. Las primas corren a cargo exclusivo del empresario, puesto que exclusivamente suyo es el riesgo que se asegura.

De forma que si no lo hace y ocurre un accidente, el empresario es responsable directo de las prestaciones. En el seguro de accidentes, sin embargo, rige el principio de automaticidad de las prestaciones, consagrado por el artículo 95.3 de la Ley de Seguridad Social, con arreglo al cual todos los trabajadores del régimen general se considerarán de pleno derecho en situación de alta a efectos de accidentes de trabajo, aunque el empresario hubiese incumplido sus obligaciones. Lo que quiere decir que en la práctica, las aseguradoras deben asumir en todo caso los accidentes si el empresario está en relación de aseguramiento con ellas, aunque haya incumplido sus obligaciones, y naturalmente repercutiendo contra él los gastos que haya provocado dicha asunción de los accidentes de trabajadores no asegurados o cuyas cuotas no hayan sido ingresadas.

Si la falta de seguro es total, responde directamente el empresario y subsidiariamente el fondo de garantía. En materia de accidentes de trabajo, una de las características tradicionales del sistema es el refuerzo de las garantías para lograr que el trabajador accidentado jamás deje de percibir sus prestaciones, tanto recuperadoras como indemnizatorias. Este refuerzo se obtiene declarando la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra cuando ésta esté contratada, mediante la responsabilidad del contratista principal en las subcontratas, mediante el fondo de garantía y mediante el reaseguro.

Todos los recursos en definitiva le parecen escasos al legislador para lograr que con independencia de los fraudes, de las insolvencias, de los incumplimientos de obligaciones por parte de las empresas, etc., el trabajador no deje nunca de encontrarse protegido frente al accidente de trabajo. En primer lugar, decimos la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra. En ocasiones se está trabajando en una obra contratada a una empresa por otra distinta, que es la verdadera propietaria de la obra que se realiza.

Naturalmente, quien tiene obligación de asegurar a los trabajadores es el empresario que está efectuando la obra. Pero el dueño de la misma tiene responsabilidad subsidiaria para el supuesto de que acaezcan accidentes en ella y no estén debidamente cubiertos por el empresario que la está llevando a cabo. Lo mismo ocurre cuando el contratista principal efectúa parte de su obra a través de subcontratas.

La ley impone al contratista principal la responsabilidad a la que eventualmente no hicieran frente los subcontratistas. El Fondo de Garantía sustituye las obligaciones de los patronos que no las cumplan y responde de la insolvencia de las entidades aseguradoras. Y el reaseguro consiste en que el Ministerio de Trabajo puede imponer a los entes aseguradores la obligación de que reaseguren un porcentaje que oscila entre el 10 y el 30% de los riesgos inicialmente

asumidos por aquellos.

En Derecho del Trabajo han escuchado El accidente de trabajo, tercera parte, desarrollado por el catedrático de la asignatura don Fernando Suárez González. Seguidamente en Derecho Civil 3 don Antonio Pedreira Andrade se refiere al Sistema Registral Español, sus principios y críticas. Los principios informantes del Sistema Registral Español son a principio de inscripción hace referencia al papel o función que la inscripción en el registro cumple respecto de las transmisiones inmobiliarias.

En los sistemas donde la inscripción registral de las enajenaciones es ineludible para que tales transmisiones se tengan por jurídicamente existentes se dice que la inscripción es constitutiva pero eso sucede en nuestro sistema únicamente al tratarse de la hipoteca así como en ciertos supuestos de legislación especial porque en Derecho Español la inscripción es por lo general meramente declarativa en el sentido de que los derechos ingresan en el registro una vez que en el mundo jurídico extra-registral se encuentran eficazmente constituidos. La inscripción añade efectos que habrán de estudiarse pero supone la existencia del derecho en favor de quien solicita la inscripción. El mayor estímulo a la inscripción radica en que esta es imprescindible para poder hipotecar y como la hipoteca constituye un medio importantísimo como garantía de préstamos la previsible conveniencia de obtener créditos con la garantía hipotecaria de inmuebles constituye de hecho el más poderoso aliciente de la inscripción de los mismos en el registro de la propiedad.

En fin, otro aliciente de importancia que se ha traducido en cauces procesales muy usuales y eficaces viene dado por la efectividad que el derecho inscrito puede encontrar a través de la acción regulada en el artículo 41 de la ley hipotecaria por el cual se establece un medio protector de la propiedad inscrita mucho más sencillo y menos problemático que la acción reivindicatoria. Estrechamente unido a este acerto surge el punto de si la inscripción es voluntaria o si se impone con el carácter de necesaria en nuestra legislación a lo que debe responderse que al no ser elemento integrante salvo en la hipoteca de la mecánica transmisoria de los derechos la inscripción es en principio de carácter voluntario. B. Principio de especialidad Exige que la consignación en el registro de los datos susceptibles de publicidad ha de verificarse en términos concretos y puntualizados en todos sus extremos indicando, en su caso con toda exactitud el alcance e importe de los gravámenes.

Muchas y variadas son las aplicaciones de este principio sancionadas legalmente. Así, entre otras cabe señalar. Primera, el registro ha de llevarse por fincas y se concreta en el folio referente a cada una de ellas de forma que todas las inscripciones anotaciones y cancelaciones posteriores relativas a la misma finca se practicarán a continuación.

Asimismo, se harán constar en el propio folio los derechos reales limitados, los de garantía y en general cualquier carga o limitación del dominio o de los derechos reales pues de otra manera no afectarán a terceros. Segundo, se especifican legalmente los títulos, actos y contratos susceptibles de inscripción. Tercero, habrá de puntualizarse la persona natural o jurídica a cuyo

favor se haga la inscripción.

Cuarto, se indican con toda concreción por la ley las circunstancias que se han de expresar en toda inscripción que se hagan en el registro. Artículo 9º de la Ley Hipotecaria. Quinto, las inscripciones de hipoteca expresarán el importe de la obligación asegurada y el de los intereses si se hubieran estipulado.

Sexto, cuando se hipotequen varias fincas a la vez por un solo crédito se determinará la cantidad o parte de gramamen de que cada una debe responder. C, principio de arrogación. El registrador no puede proceder de oficio.

La inscripción ha de ser solicitada por alguna de las personas que legalmente se indican. D, principio de legalidad. Viene a impedir el ingreso en el registro de los títulos legalmente defectuosos, ya que la inscripción añade notables efectos al derecho inscrito a develarse por su adecuación al orden jurídico.

La tarea calificadora recae fundamentalmente sobre la legalidad de las formas extrínsecas del documento público, así como acerca de la competencia del funcionario que los pide, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto dispositivo contenido en las escrituras públicas por lo que resulta de ellas y de los asientos del registro. E, tracto sucesivo. Constituye una exigencia de orden interno de los asientos, de forma que el acto cuya inscripción se solicita ha de venir otorgado por el titular que como tal figura en el asiento hasta entonces vigente.

De esta manera se produce una concatenación de los asientos expresiva de la sucesión histórica de titulares.